

Villa & Beltrán

A b o g a d o s





**MATERIALIDAD Y
EXISTENCIA DE LAS
OPRERACIONES**

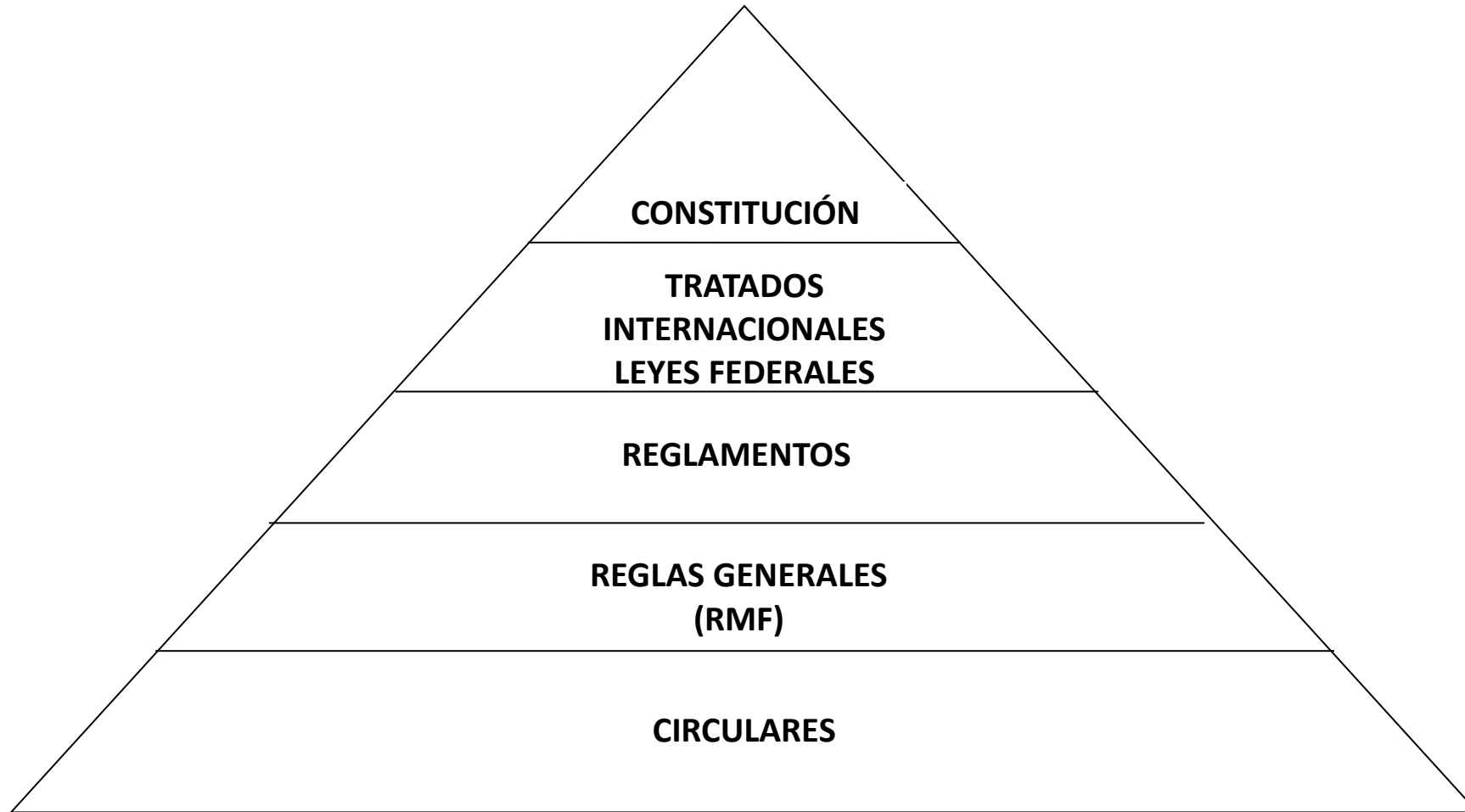
*Constitución Política
de los
Estados Unidos
Mexicanos*

1917

Facsímil

Edición Conmemorativa

JERARQUÍA NORMATIVA



Principios constitucionales de las contribuciones.

El artículo 31, fracción IV constitucional es fundamento de la **obligación fiscal**:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES.



Principio de destino.



Principio de proporcionalidad y equidad tributaria.



Principio de legalidad tributaria.

Artículo 16.

- **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
- **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.**

Rompimiento del paradigma

Hoy en día, la contabilidad tradicional ya no es suficiente para el SAT.

- Soporte documental básico



- Evidencia operativa absoluta



Evolución de la Fiscalización en México:

Ayer

- Revisión de la forma legal
 - ¿Hay factura?
 - ¿Hay contrato?
 - ¿Está registrado en contabilidad?
- = Deducible.

Hoy

- Revisión del fondo y la sustancia
 - ¿Sucedio realmente?
 - ¿El proveedor tenía la infraestructura?
 - ¿Para qué te sirvió?
- = Materialidad.

Concepto

y alcance de la materialidad

¿Qué es la Materialidad?

Definición

- Es la **cualidad** que tienen los actos jurídicos y las operaciones económicas de **existir en el mundo real**, demostrando que los bienes fueron entregados o los servicios efectivamente prestados, más allá de los registros contables o contractuales.
- La materialidad es el conjunto de pruebas que unen el papel con la realidad física.

V. gr.

- El CFDI y el flujo de efectivo demuestran que la operación se **pagó**, pero no demuestran que la operación **existió**.
- Para el SAT, una factura es solo un archivo XML. Es un indicio de una transacción, pero no la prueba de la transacción.

¿Cualidad de existir?

No es una cualidad abstracta o moral.

Es una condición técnica que se divide en tres tipos de dimensiones que el SAT revisa minuciosamente:

1. Calidad Fáctica u Operativa (La existencia en el mundo real)

- Es la condición de que el servicio o bien **ocupó un lugar en el espacio y el tiempo**.
- **¿De qué tipo es?** Es una cualidad **tangible y comprobable**.
- **El enfoque del SAT:** Si contrataste una asesoría de 20 horas, la cualidad fáctica significa que existió un ser humano (un consultor) que dedicó su tiempo, que hubo un entregable físico o digital, y que se generaron comunicaciones. Si no hay rastros de esto, la operación carece de esta cualidad.



¿Calidad de existir?

No es una calidad abstracta o moral; es una condición técnica que se divide en tres tipos de dimensiones que el SAT revisa minuciosamente:

2. Calidad Contable (La Sustancia Económica)

- Basada estrictamente en la **NIF A-2** (Postulados Básicos).
- **¿De qué tipo es?** Es una calidad financiera y de fondo.
- **El enfoque del SAT:** Significa que el evento modificó económicamente a la empresa. La calidad contable exige que el registro en los libros refleje la *realidad económica* de la transacción y no solo el "nombre" que le pusiste al contrato jurídico.



¿Cualidad de existir?

No es una cualidad abstracta o moral; es una condición técnica que se divide en tres tipos de dimensiones que el SAT revisa minuciosamente:

3. Calidad Jurídico-Probatoria (La idoneidad de la prueba)

- Es la condición que adquieren tus documentos para **hacer fe pública y convencer a un juzgador o a la autoridad**.
- **¿De qué tipo es?** Es una cualidad **legal y procesal**.
- **El enfoque del SAT:** Un contrato simple puede existir en papel, pero carece de la cualidad de "oponibilidad" o legalidad absoluta si no tiene **Fecha Cierta** (Jurisprudencia 2a./J. 161/2019). Para que tenga esta cualidad, debió pasar por un notario, registrarse, o haberse materializado cronológicamente en paralelo con la operación.



En consecuencia...

- La materialidad no es solo un capricho del SAT, sino un principio contable internacional aceptado que obliga a registrar las cosas por lo que económicamente son, no por el nombre del contrato.

¿Dónde está regulada?

El Alcance Jurídico

- **El Enfoque Preventivo/Fondo:**

Artículo 5-A del CFF (Razón de Negocios / Sustancia Económica).

- **El Procedimiento Tradicional General:** Artículo 69-B del CFF (Presunción de operaciones inexistentes por falta de activos, personal o infraestructura).

- **El Procedimiento Exprés de Choque (Nuevo 2026): Artículo 49-Bis del CFF** (Visita domiciliaria rápida para determinar la falsedad de CFDIs específicos con suspensión inmediata de facturación).

Requisitos de las Deducciones

La materialidad ya no es un requisito aislado, sino el "candado" que valida todos los demás requisitos formales de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Requisitos de las Deducciones

Principios Constitucionales

Artículo 31, Fracción IV:

- **Principio de proporcionalidad:** Obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.
- **Principio de Simetría Fiscal:** El reconocimiento del gasto real para determinar la auténtica *capacidad contributiva*.

Reglas de Oro:

- Para que un gasto sea deducible, debe cumplir concurrentemente con requisitos de **Forma** (LISR) y de **Fondo** (Materialidad/CFF).
- Las deducciones no son un regalo del legislador, sino un derecho para reconocer el costo de generar ingresos.
- Sin embargo, el SAT utiliza la falta de materialidad como una herramienta para rechazar la deducción en su totalidad, ignorando la forma (la factura y el pago).

Estricta Indispensabilidad

Artículo 27, Fracción I de la LISR:

- "Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente..."

¿Cómo evalúa el SAT la indispensable hoy en día?

- **Vínculo causal:** ¿El gasto está directamente relacionado con tu objeto social o actividad económica?
- **Efecto en el ingreso:** Si no realizaras este gasto, ¿se detendría o afectaría tu producción o venta?

v.gr.

- Una asesoría puede ser "*estrictamente indispensable*" en papel (objeto social), pero si el SAT demuestra mediante el **Artículo 69-B o 49-Bis** del CFF que el proveedor no tenía personal para darla, el requisito de indispensabilidad se cae en automático porque "*no puedes necesitar algo que nunca existió*"

Requisitos Formales vs. Evidencia Fáctica

Checklist del Artículo 27 de la LISR frente a la Realidad:

- **Fracción III (Forma de pago):** Transferencias, cheques, tarjetas (Demuestra el *flujo financiero*).
- **Fracción IV (Registro contable):** Registrarse una sola vez y restar de manera correcta (Demuestra el *orden interno*).
- **Fracción XVIII (Plazos):** Que el CFDI se obtenga a más tardar el último día del ejercicio (Demuestra la *oportunidad*).

El eslabón perdido:

- Cumplir con todo lo anterior vale **cero** si no se acredita la sustancia económica.

v.gr.

- El que un gasto se pague con transferencia de la cuenta de la empresa y la factura se timbre a tiempo, no constituye una prueba de “*inocencia*”.

¿Por qué?

- Porque el SAT ya da por sentado que los defraudadores fiscales pagan con transferencia y timbran facturas; por ende, el cumplimiento de esos requisitos no son prueba suficiente de la sustancia económica y la razón de negocio.

Sustancia económica y Razón de negocios

Ambos conceptos buscan combatir la simulación, pero lo hacen desde trincheras distintas.

Sustancia Económica (El QUÉ y el CÓMO):

- Es un concepto **contable y operativo**. Exige que el registro en los libros refleje la *realidad financiera* de lo que pasó, sin importar el nombre del contrato.

Razón de Negocios (El PARA QUÉ):

- Es un concepto **estrictamente legal y fiscal** (Artículo 5-A del CFF). Exige que la operación tenga una *justificación comercial lógica* para generar ganancias o reducir costos, y no solo para pagar menos impuestos.

Relación y diferencia entre SE y RN

Criterio	Sustancia Económica	Razón de Negocios
Origen Regular	Normas de Información Financiera (NIF A-2).	Artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación.
Naturaleza	Técnica-Contable. Evalúa el fondo financiero de la transacción.	Legal-Fiscal. Evalúa la motivación del empresario.
Pregunta Clave	¿La operación modificó realmente la situación económica de la empresa?	¿El beneficio económico esperado es mayor al beneficio fiscal?
El Enfoque	Que el papel (forma jurídica) no disfrace la realidad del evento.	Que la estrategia legal no tenga como único fin el ahorro de impuestos.

V. gr.

Una empresa operativa le paga \$500,000 pesos mensuales a una filial (parte relacionada) por concepto de:
"Asesoría Estratégica de Identidad Corporativa".

**Análisis de la Sustancia Económica
(NIF A-2):**

- El auditor revisa si el servicio se materializó. Pide los entregables, las minutas de los consultores y los estados financieros para ver si la empresa mejoró sus ventas o su posicionamiento. Si solo hay facturas y contratos pero nada cambió físicamente en la empresa, **no hay sustancia económica.**

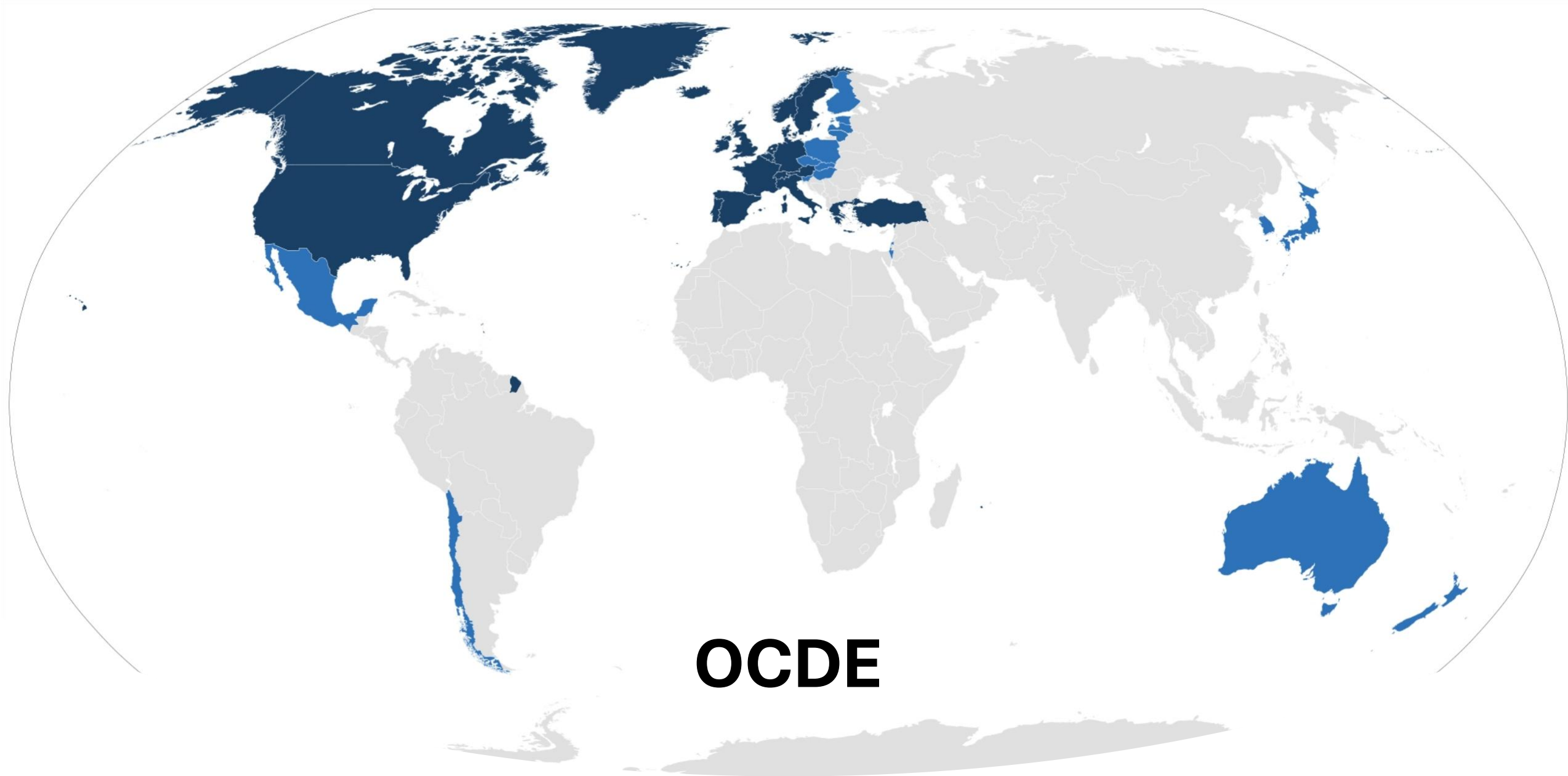
**Análisis de la Razón de Negocios
(Art. 5-A CFF):**

- El SAT demuestra que esos \$500,000 pesos solo sirvieron para bajar la utilidad de la empresa operativa y mandarla a una empresa que pierde dinero para no pagar ISR. Como el beneficio fiscal (el ahorro de impuestos) fue mayor que el beneficio económico real (que fue cero), la operación **carece de razón de negocios** y el SAT la recaracterizará, rechazando la deducción.



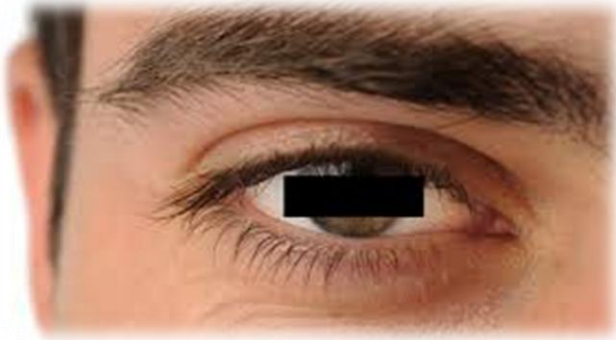
Regla general antiabuso.





Facultades de comprobación/facultades de presunción.

TITULO I Disposiciones Generales.



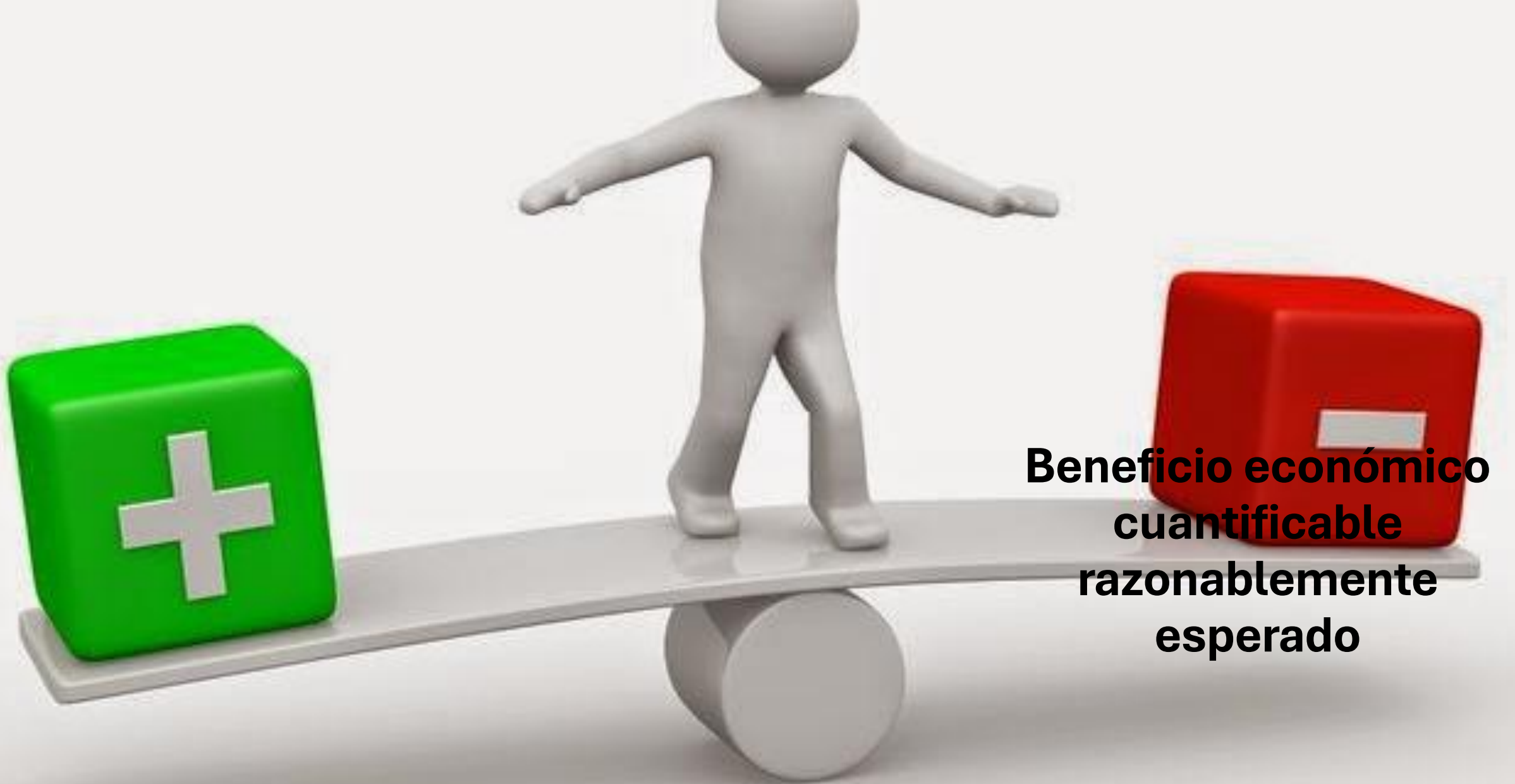
CAPITULO I

Art. 5o-A

NIF A-2 SUSTANCIA ECONOMICA = ARTÍCULO 5-A	
Facultades de Comprobación	Facultades de presunción
VIII-P-1aS-656 ...\\LEGISLACION\\TESIS\\NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO.docx	
RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-	
VIII-J-1aS-66	
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-	
Art. 5-A Código Fiscal de la Federación	

Facultades de comprobación / facultades de presunción

- Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un **beneficio fiscal** directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del **beneficio económico** razonablemente esperado por el contribuyente.
- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá **presumir** que los actos jurídicos **carecen** de una **razón de negocios** con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.



**Beneficio económico
cuantificable
razonablemente
esperado**

Beneficio fiscal

Beneficio económico razonablemente esperado.

se considera,

- Cuando las operaciones del contribuyente busquen:
 - Generar ingresos,
 - Reducir costos,
 - Aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad,
 - Mejorar su posicionamiento en el mercado,
 - Entre otros.

El beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado



Beneficios fiscales.

se consideran,



Cualquier:

- Reducción,
- Eliminación o
- Diferimiento temporal de una contribución.

Alcanzado a través de:

- Deducciones,
- Exenciones,
- No sujeciones,
- No reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable,
- Ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución,
- El acreditamiento de contribuciones,
- La recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal,
- Entre otros.

**Presunción
iuris tantum
de
inexistencia
de razón de
negocio.**

Cuando

El beneficio económico
cuantificable razonablemente esperado,
sea menor al
beneficio fiscal

Cuando

el beneficio económico razonablemente esperado
pudiera alcanzarse a través de la realización de un
menor número de actos jurídicos y
el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

RAZÓN DE NEGOCIOS.

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión "razón de **negocios**", sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las **razones de negocio**, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de **negocios** sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las **razones** por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

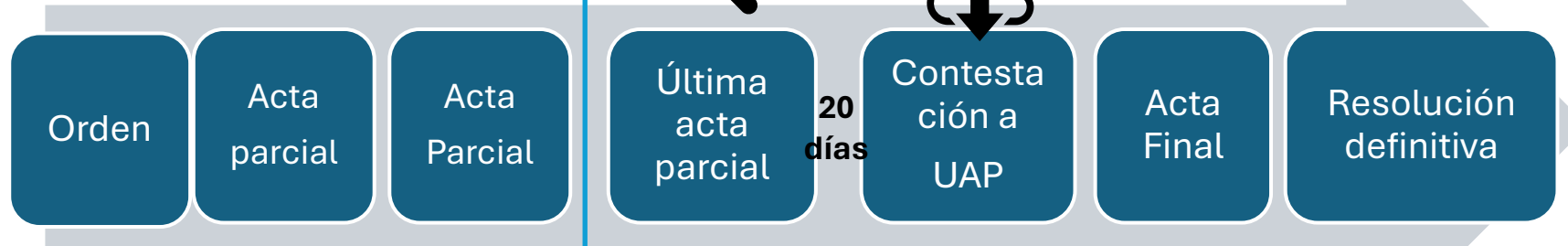
PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-217

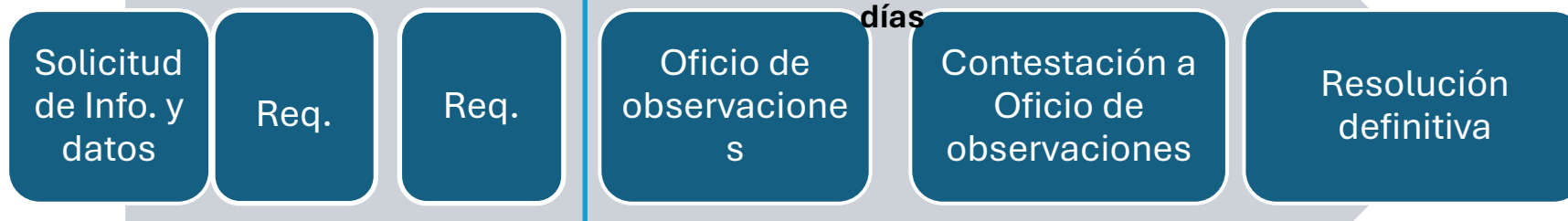
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017.

Facs. de comprob. / Dro. de audiencia. / Razón de negocio.

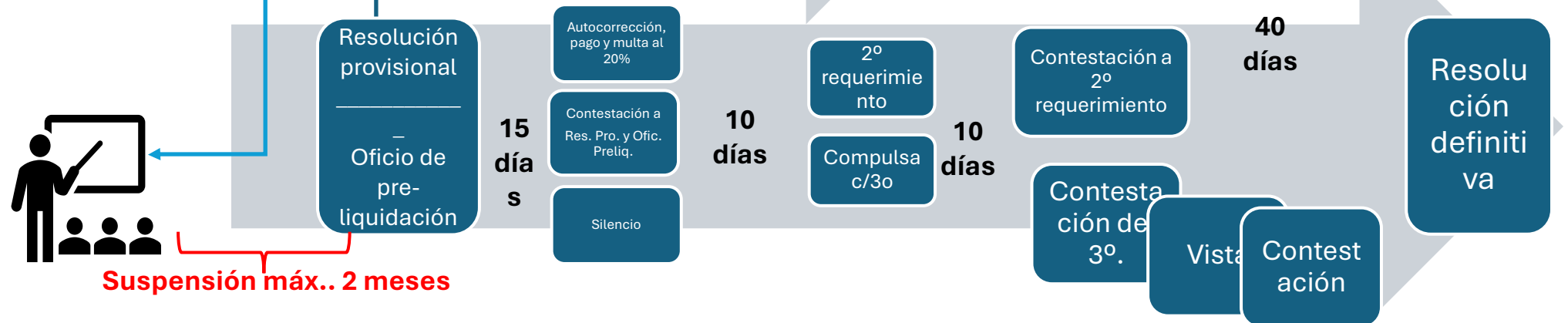
VISITA DOMICILIARIA



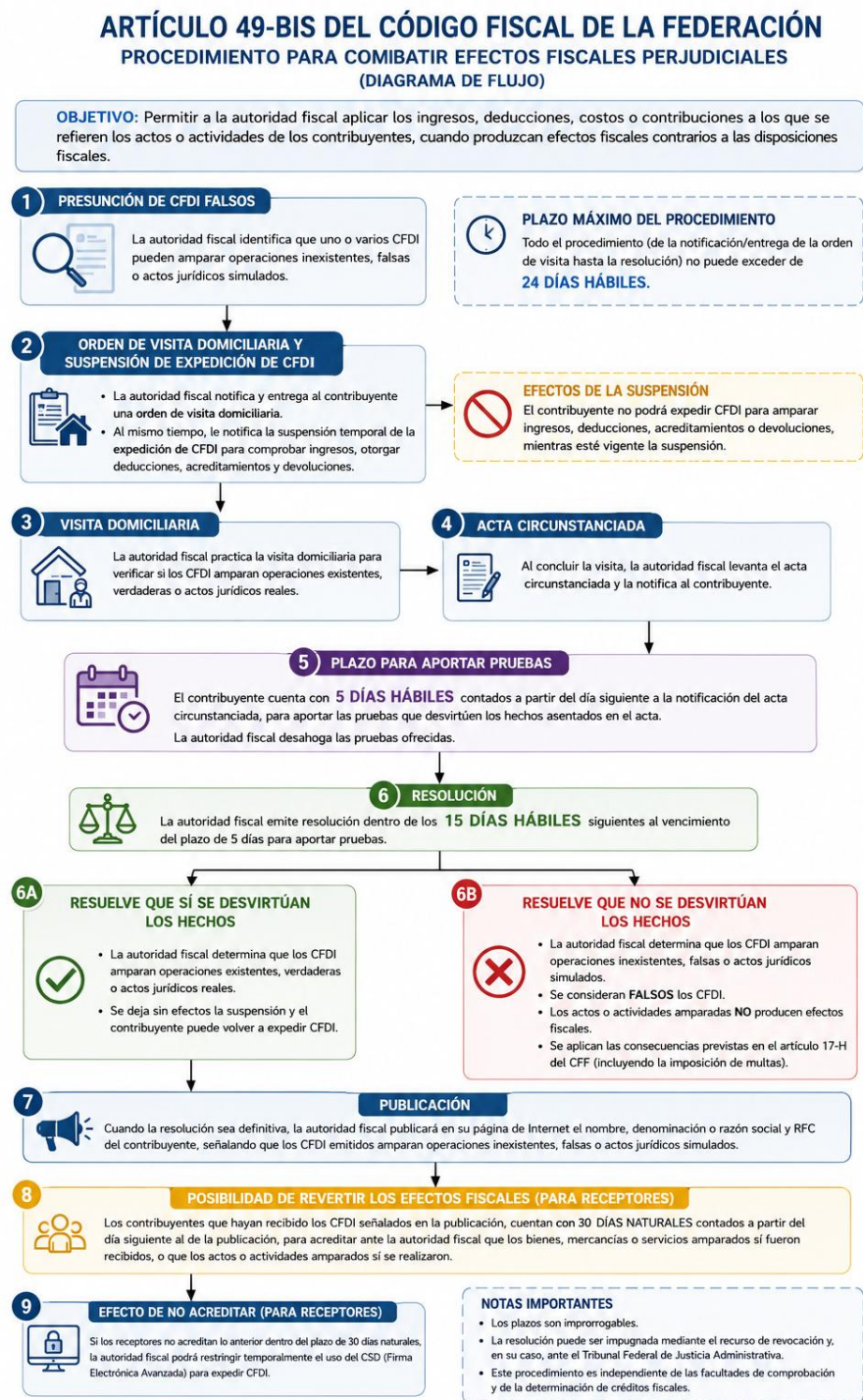
REVISIÓN DE GABINETE



REVISIÓN DE ELECTRÓNICA



• Diagrama
flujo Art 49
Bis CFF
2026.png



“MATERIALIDAD” Y CARGA DE LA PRUEBA

Código Federal de Procedimientos Civiles :

ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Qué es Una **golondrina no hace verano**:

Una **golondrina no hace verano**, es un refrán popular que advierte que de la confirmación de un solo hecho no se puede deducir como una norma o regla general.



A close-up photograph of a sheep's head, but the face is that of a wolf. The wolf has grey and white fur, yellow eyes, and a black nose. It is surrounded by the thick, white wool of other sheep, creating a stark contrast between the predator and the prey.

Regla general anti-simulación

Art. 69-B CFF

Artículo 69-B

Operaciones inexistentes,

**EFOS,
EDOS.**

Simulación

Cuando la autoridad fiscal **detecte**:

A) Que un contribuyente emite comprobantes sin contar **directa o indirectamente** con:

- Activos
- Personal
- Infraestructura
- Capacidad material

Para:

- Prestar los servicios
 - Producir,
 - Comercializar o los bienes
 - Entregar
- 

que amparan dichos comprobantes.

O bien:

B) Que el contribuyente no pudiera ser localizado.

Se **presumirá** la **inexistencia** de las operaciones realizadas en los comprobantes.

SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

El artículo 2180 del Código Civil Federal (CCF) destaca que es un acto simulado cuando *las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas*.

En el artículo 2181 del mismo ordenamiento se identifican dos tipos de simulación:

- Simulación absoluta, que es *cuando el acto simulado nada tiene de real*.
- Simulación relativa, *cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter*.

Ahora bien, de la simulación se derivan las siguientes consecuencias:

- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos.
- En la simulación relativa, una vez descubierto el acto real que oculta la simulación, no será nulo si no hay ley que

así lo declare.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2183, *pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública* (Esto último corresponde a la materia tributaria).

SIMULACIÓN EN MATERIA FISCAL.

- La simulación es un delito fiscal.
- El artículo 109, fracción IV del CFF establece que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal *quien **simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.***

SIMULACIÓN.

Existe simulación, cuando se hace un convenio aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto. Francisco Ferrara, en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", define ésta como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para **producir**, con fines de engaño, **la apariencia de un negocio que no existe** o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así, doctrinariamente, se infiere que la figura jurídica de la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos: 1. Una disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración; 2. Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente; 3. Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, además de querida, intencional o consciente sea de acuerdo entre las partes que quieren y declaran cosa diversa a la querida; 4. Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente y, por último, 5. Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros. Como se ve, en la simulación existe el acuerdo de los contratantes, es decir, su consentimiento para celebrar el acto aparente, o sea, el declarado, y el real, el interno, lo querido o deseado, que es ocultado y rige las obligaciones contraídas por aquéllos. De ahí que quienes celebran un acto simulado se esfuercen en cubrir la simulación y, quienes lo impugnan, tienen que demostrarlo por hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que puede inferirse presuntivamente esa simulación.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

(Previstas en el CFF)



FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

GESTIÓN

COMPROBACIÓN

PRESUNCIÓN

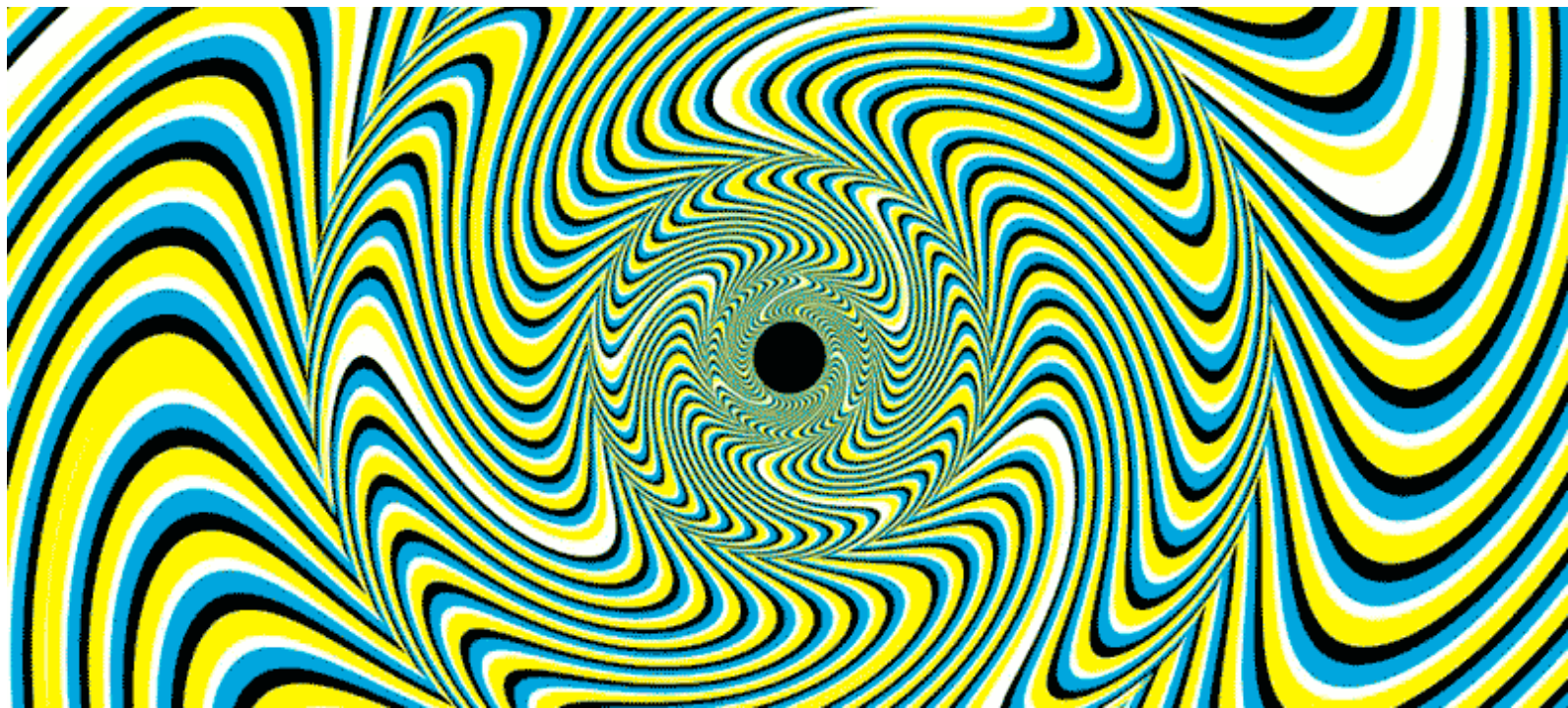
DETERMINACIÓN

SANCIÓN

EJECUCIÓN



FACULTADES DE PRESUNCIÓN



Son ejemplos de la facultad de presunción

- Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.
- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá **presumir** que los actos jurídicos **carecen** de una **razón de negocios** con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información necesaria para demostrar lo contrario.

- Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar **presuntivamente** la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando: ...
- Artículo 61.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación **presuntiva** a que se refiere el artículo 55 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se **presumirá** que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:
- Artículo 56. Para los efectos de la determinación **presuntiva** a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:
- Artículo 57.- Las autoridades fiscales podrán determinar **presuntivamente** las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

- Artículo 58.- Las autoridades fiscales, para determinar **presuntivamente** la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados **presuntivamente**, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:
- Artículo 58-A.- Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la determinación **presuntiva** del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:
- Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales **presumirán**, salvo prueba en contrario:

- Artículo 60.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se **presumirá** que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:
- Artículo 62. Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales **presumirán**, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:
- Artículo 63—...
- (último párrafo) Las autoridades fiscales **presumirán** como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

- Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Artículo 69-B.- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se **presumirá** la **inexistencia** de las operaciones amparadas en tales comprobantes.
- Artículo 69-B Bis.- La autoridad podrá **presumir** que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

-

Por supuesto, en esta ocasión, las palmas del SAT se las llevan...:

- **La Regla General Antiabuso.**

Es decir, art. 5-A.

VS

carencia de razón de negocios

Y

- **La Regla General Anti-simulación.**

Es decir, art. 69-B.

VS

Simulación (inexistencia)



Presunción vs Materialidad.





Presunción.

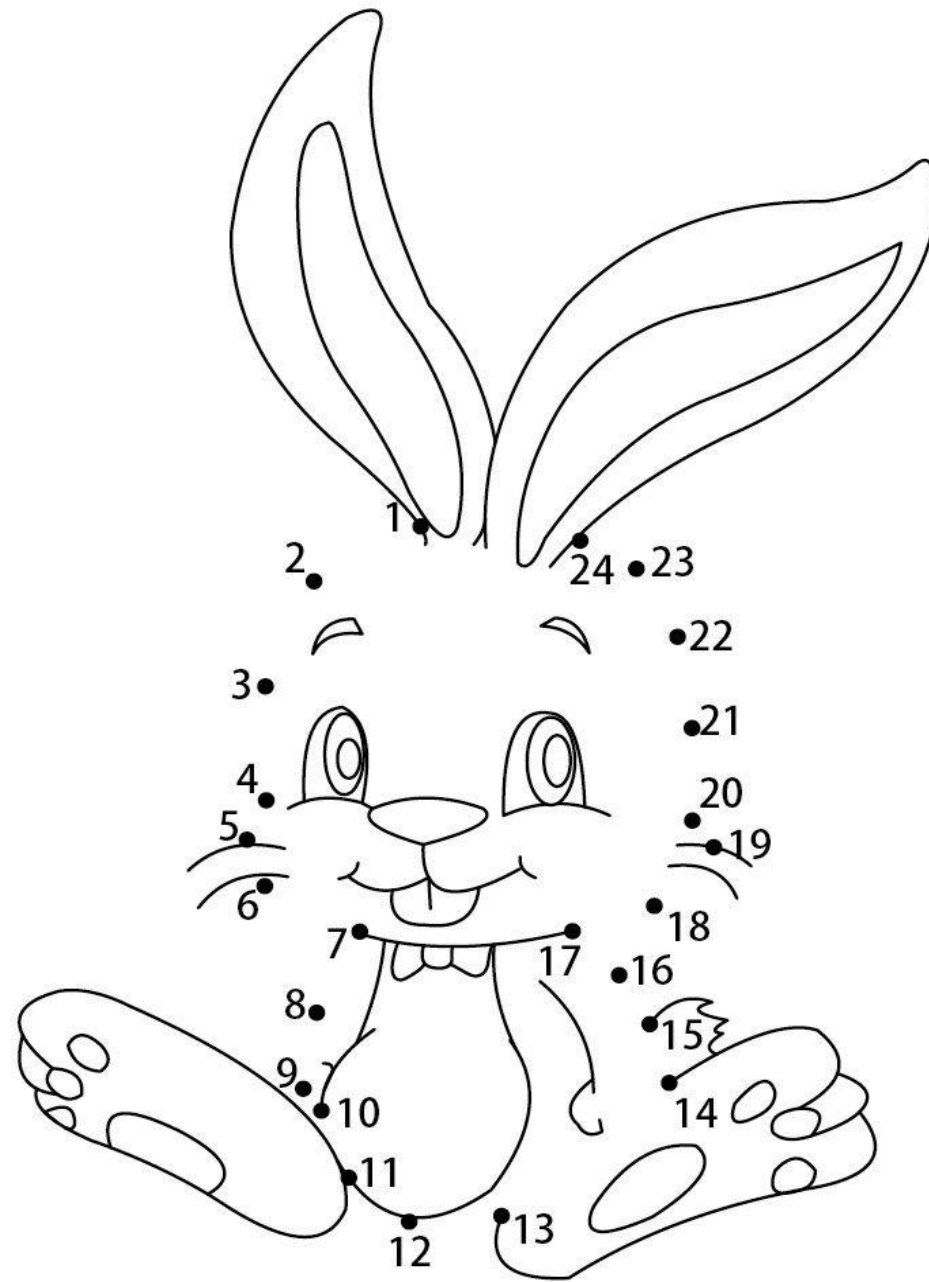
Presunción.

- Modo de razonamiento jurídico en virtud del cual del establecimiento de un hecho se **infiere** otro hecho que no se demuestra.
- La presunción se llama de hombre, de juez o humana, cuando es el juzgador quien hace por sí mismo y con toda libertad ese razonamiento inductivo.
- La presunción es legal cuando el legislador mismo infiere de un hecho establecido, otro hecho del que no se aporta la prueba.

La presunción legal es simple cuando puede ser combatida con la prueba en contrario.

Cuando la presunción no puede ser combatida con una prueba en contrario, se la califica de absoluta.

Las presunciones simples se llaman también juris tantum.
Las presunciones absolutas se dice que son juris et de jure.



Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **CAPITULO VIII**
- **Presunciones**

- **ARTICULO 190.-** Las presunciones son:
 - **I.-** Las que establece expresamente la ley, y
 - **II.-** Las que se deducen de hechos comprobados.
- **ARTICULO 191.-** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.
- **ARTICULO 192.-** La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **ARTICULO 193.-** La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.
- **ARTICULO 194.-** La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.
- **ARTICULO 195.-** La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.
- Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes.